

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 19 de mayo de 2023- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 02 de mayo del año que calenda, fue radicada al correo electrónico institucional, demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que se le asignó el número de radicado 2023 00148 00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La Documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 148 de 2023
Demandantes: ALEXANDRA SAMPER NIÑO
JAIME SAMPER KOPPEL
GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY
Demandado: CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO
Fecha Auto: Junio 15 de 2023

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. **ADJUNTE** los poderes conferidos y constancia de su envió, conforme a lo enunciado en el acápite de pruebas y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”, ya que revisado el expediente no se observan las documentales pese a estar enunciadas en el acápite de pruebas y ser anexo de obligatorio de la demanda (Art. 84 del C.G.P.)

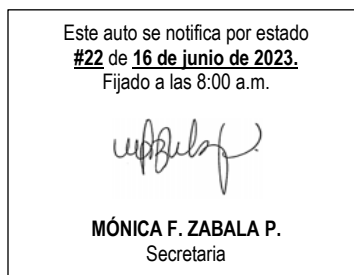
2. **ALLEGUE** al despacho, el Contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de marzo del año 2022., ya que pese que es enunciado como fundamento de la acción en el acápite VII del escrito demandatorio, revisado en su integridad no se evidencia el título ejecutivo mencionado. (Art. 422 del C.G.P.)

3. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor aporto la dirección de correo electrónico del demandado **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO** deberá **INFORMAR** a esta sede judicial la manera como obtuvo dicho canal y **ALLEGAR** la evidencia correspondiente de lo afirmado en el acápite de notificaciones, lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **Negrillas del juzgado.**

4. **ARRIME** los memoriales enunciados en el acápite de DOCUMENTOS Y ANEXOS, pues pese a estar enunciados no obran legados al escrito de demanda.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por la misma vía electrónica institucional de este despacho judicial, desde el correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registre en SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b9ef718177e86a29351b2dabb13eb06f63f08f5c98efcfa3dd6cf1e7d5a357**

Documento generado en 15/06/2023 12:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>